

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-387/2019

RECURRENTES: OMAR CASTRO
PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria para el proceso interno de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.⁴

2. Registro. El treinta y uno de enero, Omar Castro Ponce se registró para ser aspirante a la candidatura a una diputación por el principio de Representación Proporcional.

3. Resultados y fijación del resultado de la encuesta. El ocho de febrero, se realizó la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena

¹ En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

² En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante Coalición.

Baja California, y se comunicó al actor quienes serían candidatos a diputaciones por Representación Proporcional.

5. Solicitud de Registro. El once de abril, Morena solicitó el registro de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.⁵

6. Aprobación de Registro. El catorce de abril, el Instituto local aprobó, mediante un acuerdo, el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentado por Morena, para participar en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

7. Recurso de apelación local. El diecinueve de abril, el actor promovió recurso de apelación local, en contra de ese acuerdo y de la omisión de diversas autoridades partidistas de contestar los escritos que presentó el cuatro y diez de marzo, así como el quince de abril. El cual se identificó con la clave R-101/2019.

8. Resolución local. El siete de mayo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al resolver el medio de impugnación, calificó como inoperantes los agravios en contra del acuerdo del Instituto local, por no controvertirlo por vicios propios, y reencauzó la impugnación respecto de las omisiones de las autoridades partidistas, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶ la resolviera.

9. Resolución partidista. El trece de mayo, la Comisión de Justicia, al resolver el recurso de queja –CNHJ-BC-269/19– confirmó la solicitud de registro de Fidel Crescencio Sánchez Gabriel como candidato a

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En adelante Comisión de Justicia.

diputado por el principio de representación proporcional en la primera posición y al actor en la tercera.

La resolución fue aclarada, el quince de mayo, ya que en el primer resolutivo se señaló indebidamente que los agravios eran fundados, cuando lo correcto era infundados.

11. Juicio ciudadano. En contra de esa resolución, el veinte de mayo, el actor presentó *per saltum* (salto de instancia), juicio ciudadano. El cual fue identificado en la Sala Regional con la clave SG-JDC-201/2019.

12. Sentencia impugnada. El veintiocho de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la resolución impugnada.

13. Demanda. En contra de lo anterior, el treinta y uno de mayo, Omar Castro Ponce interpuso recurso de reconsideración.

14. Recepción e integración del expediente. El tres de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-387/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

1. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional calificó los agravios del actor como inoperantes, porque eran insuficientes para controvertir todas y cada una de las consideraciones en que la responsable sustentó el sentido de su resolución, por lo siguiente.

a) La Comisión de Justicia refirió que la Coalición publicó del once al dieciocho de febrero, en su sede, los resultados del proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la convocatoria. El actor no desvirtuó la legalidad de esa publicación, por lo que consideró que consintió los actos, al no haber impugnado esos resultados.

b) La Comisión de Justicia consideró correcto que se hubiera solicitado el registro de Fidel Crescencio Sánchez Gabriel en la primera posición —por haber sido insaculado en la primera posición del género hombre— y el de Omar Castro Ponce en la tercera posición.

c) El actor argumentó que fue sorteado como propietario en el primer lugar de la lista, pero ese lugar le fue otorgado a Fidel Crescencio Sánchez Gabriel, quien al no ser militante no podía ocupar esa posición, de conformidad con la convocatoria, lo que evidencia la opacidad de transparentar y justificar las razones, por las que se realizó el cambio de los resultados del proceso electivo. Además, refirió que se violó su garantía de audiencia, porque sus escritos no fueron respondidos.

d) El actor afirmó que la responsable se basó en una fecha inexacta, al señalar que los actos partidistas se realizaron el siete de febrero y no el nueve de febrero, como lo establece la responsable; sin embargo, no razonó de qué forma le beneficiaba el error en la fecha.

Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que el actor no controvertió los argumentos emitidos por la responsable relacionados con que la publicidad del resultado del proceso de insaculación fue acorde con lo dispuesto en la convocatoria, por lo cual, la parte actora consintió los actos toda vez que no presentó medio de impugnación en contra de esos resultados.

La Sala Regional consideró que, dada la aclaración de la resolución, había quedado superado el agravio consistente en que la resolución era incongruente, al establecer en el primer resolutivo estableció que los agravios eran fundados y en el segundo, confirmó la solicitud de registro.

Síntesis de agravios

El recurrente argumenta en su demanda que se le dejó en estado de indefensión, porque la Sala Regional debió analizar si la notificación de los resultados se había realizado de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Ello, porque considera que él se encontraba en desventaja respecto del partido, pues le era imposible demostrar que esa notificación no se había realizado y que el partido fabricó la documentación relativa a la publicación de los resultados. Por lo que considera que se está violando su derecho a ser votado.

Por lo cual, aduce que se hizo nugatorio su derecho a la tutela judicial, pues lo constriñó a dilucidar si la notificación por estrados en un lugar sin acceso libre era válida. Además, señala que aun cuando se trate de un órgano intrapartidario, está obligado a revisar si las notificaciones efectivamente son del conocimiento de las partes y no simples expectativas.

En ese sentido afirma que la resolución combatida es contraria al principio de congruencia, legalidad y exhaustividad al efectuar una interpretación contraria a la normatividad sobre la aplicación de las garantías de debido proceso.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Si bien el recurrente aduce la inaplicación del artículo 17 de la Constitución Federal, porque afirma que la sentencia impugnada es contraria al principio de congruencia, legalidad y exhaustividad al efectuar una interpretación contraria a la normatividad sobre la aplicación de las garantías de debido proceso, esta afirmación por sí sola es insuficiente para justificar la procedencia del recurso.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²¹

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²² Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por otra parte, de la demanda se advierte que el actor pretende que se analice la legalidad de la notificación de los resultados de insaculación, a partir de los cuales Morena integró su lista de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, lo que implica un estudio de legalidad.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

²² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

La Secretaría General de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE